



**CI251/2013**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral con motivo de la Declaratoria de Inexistencia y la Clasificación de Confidencialidad realizada por el Órgano Responsable, en relación a las solicitudes de información formuladas por el C. Benjamín Tennison.**

**Antecedentes**

- 1. Solicitud de información.** El 16 de abril de 2013, realizó las solicitudes de información a través del sistema INFOMEX-IFE, identificadas con los folios **UE/13/01109** y **UE/13/01110**, que se refirieron a lo siguiente:

Folio	Información solicitada
UE/13/01109	Cedula profesional y certificado de estudios profesionales de Yolanda Nigó González, adscrita a la Dirección de Sistemas de UNICOM
UE/13/01110	Currículum Vitae, Certificado de estudios profesionales y cédula profesional de Yolanda Nigó González, adscrita a la Dirección de Sistemas de UNICOM

- 2. Turno al Órgano Responsable.** Con fecha 16 de abril de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), a través del sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del Órgano Responsable (DEA).** El 22 de abril de 2013, la DEA, dio respuesta a través de los oficios DEA/0426/2012 y DEA/0425/2012 respectivamente, en los siguientes términos:

Respuesta de la DEA	
UE/13/01109	UE/13/01110
Oficio DEA/0426/2012 <ul style="list-style-type: none"><li><b>Información Inexistente</b><ul style="list-style-type: none"><li>- Cédula profesional</li><li>- Certificado de estudios profesionales</li></ul></li><li><b>Información versión pública</b><ul style="list-style-type: none"><li>- Historia Académica de María Yolanda Nigó González</li></ul></li></ul>	Oficio DEA/0425/2012 <ul style="list-style-type: none"><li><b>Información Inexistente</b><ul style="list-style-type: none"><li>- Certificado de estudios profesionales</li><li>- Cédula profesional</li></ul></li><li><b>Información versión pública</b><ul style="list-style-type: none"><li>De María Yolanda Nigó González:<ul style="list-style-type: none"><li>- Currículum Vitae</li><li>- Historia Académica</li></ul></li></ul></li></ul>



CI251/2013

### Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia, así como la clasificación de confidencialidad de la información hecha por el órgano responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia y clasificación de confidencialidad, realizada por el órgano responsable (DEA), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información en los términos en que fue expuesta, así como la clasificación de **confidencialidad** de los datos personales contenidos en parte de la información otorgada, es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Benjamín Tennison, citada en el Antecedente I de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de fondo.** El pronunciamiento de este CI se expone conforme al tipo de información declarada por el órgano responsable.

- A. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes referidas, este CI advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable a los que fueron turnadas y el sentido de las respuestas emitidas.

Ahora bien, la respuesta de la DEA para ambos casos, fue la clasificación de **confidencialidad** de los datos personales contenidos en la información solicitada, así como la **inexistencia** de una parte de lo solicitado.

Por lo anterior, este Comité advierte la conveniencia de acumular las solicitudes de acceso a la información antes señaladas, a efecto de emitir una sola resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI251/2013**

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal, es decir; donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

***“Artículo 27***

***De las resoluciones del Comité  
[...]***

***2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”***

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información, el cual sirve de apoyo a este Órgano Colegiado para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA***



**CI251/2013**

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folio **UE/13/01109** y **UE/13/01110** formuladas por el C. Benjamín Tennison ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

- B. Información Inexistente.** En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

La DEA, señaló que es **inexistente**, la información relativa al certificado de estudios profesionales y cédula profesional de la C. María Yolanda Nigó González, en virtud de que el Órgano Responsable después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizó documento alguno que haga referencia a lo antes mencionado.

No obstante lo antes indicado, es importante señalar que el personal que ingresa a laborar al Instituto deberá presentar el documento que acredite el grado de estudios que requiera el puesto, de conformidad con el artículo 304 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del IFE.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación de lo señalado en las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Ahora bien el CI, emitió un criterio que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

### CI251/2013

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación con el informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el CI puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Asimismo, el CI puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes; sin embargo, puede ubicarse en la siguiente hipótesis:

- *No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex profeso, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.**

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Benjamín Tennison, señalada por la DEA.

**C. Máxima Publicidad.** La DEA pone a disposición del solicitante lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

### CI251/2013

- Copia de la Historia Académica de la C. María Yolanda Nigó González. (2 fojas útiles), que se le entregará conforme a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) y 4 del Reglamento.

**D. Información Confidencial.** La DEA indicó que lo relativo al Currículum Vitae de la C. María Yolanda Nigo González, así como la información puesta a disposición del solicitante en el inciso anterior bajo el principio de **máxima publicidad**, contienen datos considerados como **confidenciales**.

Así las cosas, de la revisión hecha a la información entregada, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende lo siguiente:

- El órgano responsable, en tiempo y forma, envió un informe en el que señaló que la información solicitada es confidencial, y adjuntó las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para que se evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados por considerarlos como personales se encuentran los siguientes: Correo Electrónico Personal, Calificaciones, Promedio General, Domicilio, Teléfono particular y Número de Cuenta.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

Aunado a ello, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

De entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI251/2013**

*"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74"*

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por el órgano responsable; y por tanto, los datos personales consistentes en Correo Electrónico Personal, Calificaciones, Promedio General, Domicilio, Teléfono particular y Número de Cuenta **deben ser testados**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento, dicha información se pone a disposición del solicitante en **4 fojas útiles**, las que se le entregarán atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16 de la Constitución; 6 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II ;19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV, V y VI; 27, párrafo 2; 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento, éste Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**Primero.** Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folios **UE/13/01109** y **UE/13/01110**, en términos del considerando **III, inciso A.** de la presente resolución.

**Segundo.** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** hecha valer por la DEA, en términos de lo señalado en el considerando **III, inciso B.** de la presente resolución.

**Tercero.** Se pone a disposición del solicitante bajo el principio de **máxima publicidad** la información señalada en el considerando **III, inciso C.** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se confirma la clasificación de **confidencialidad** hecha valer por la DEA, en términos de lo resuelto en el considerando **III, inciso D.** de la presente resolución.



**CI251/2013**

**Quinto.** Se aprueba la **versión pública** presentada por la DEA, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del propio considerando **III. inciso D.** de la presente resolución.

**Sexto.** Se hace del conocimiento del C. Benjamín Tennison, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Benjamín Tennison copia de la presente resolución, mediante la vía por él elegida al presentar su solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de mayo de 2013.

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
**Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información**

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
**Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información**

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García**  
**Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información**

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
**Encargada del Despacho de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información**